



RESOLUCIÓN PA-48/2020, de 26 de febrero
Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía

Asunto: Denuncia interpuesta por XXX, representada por XXX, por presunto incumplimiento del Ayuntamiento de El Pedroso (Sevilla) de obligaciones de publicidad activa reguladas en la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (Denuncia PA-211/2018).

ANTECEDENTES

Primero. El 21 de junio de 2018 tuvo entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) una denuncia presentada por la asociación indicada contra el Ayuntamiento de El Pedroso (Sevilla), basada en los siguientes hechos:

“En el BOP de fecha 1 de junio de 2018 aparece el anuncio del AYUNTAMIENTO DE EL PEDROSO (SEVILLA) que se adjunta, el proyecto de Estudio de Detalle para el desarrollo de la unidad de ejecución denominada SUNC-R6 del actual planeamiento de El Pedroso, en la zona conocida como «Llanos de la Estación».

“En el anuncio dispone que durante el período de información pública, quedará el expediente a disposición de cualquiera que desee examinarlo, a los efectos de que se presenten las alegaciones y sugerencias que se consideren pertinentes. Asimismo, estará a disposición de los interesados en la sede electrónica de este Ayuntamiento: [*indica dirección electrónica*]. Sin embargo, hemos comprobado que no está publicado.

“Esto supone un incumplimiento del artículo 7.e) de la Ley 9/2013 [*sic*, debe



entenderse Ley 19/2013] y del artículo 13.1.e) de la Ley 1/2014 de Andalucía”.

Acompañaba a su denuncia copia del Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla núm. 125, de 1 de junio de 2018, en el que se publica Edicto del Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de El Pedroso por el que éste hace saber que, una vez redactado de oficio y aprobado inicialmente “el proyecto de Estudio de Detalle para el desarrollo de la unidad de ejecución denominada SUNC-R6 del actual planeamiento de El Pedroso, en la zona conocida como «Llanos de la Estación» [...], se somete el expediente a información pública por plazo de veinte días, contados desde el día siguiente al de publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia de Sevilla”. Se añade que durante dicho periodo “quedará el expediente a disposición de cualquiera que desee examinarlo, a los efectos de que se presenten las alegaciones y sugerencias que se consideren pertinentes. Asimismo, estará a disposición de los interesados en la sede electrónica de este Ayuntamiento: [*indica dirección electrónica*]”.

Se adjunta, igualmente, copia de una pantalla de lo que parece ser la página web municipal (la captura es, aparentemente, de fecha 10 de junio de 2018), en la que dentro de los dos resultados que pueden apreciarse para la consulta “estudio detalle” -si bien se indica que dicha búsqueda arroja un total de “52 resultados”-, no se advierte ningún tipo de información relacionada con el proyecto urbanístico que es objeto de denuncia.

Segundo. Mediante escrito de fecha 4 de julio de 2018 el Consejo concedió al Ayuntamiento denunciado un plazo de 15 días al objeto de que formulara las alegaciones que estimara oportunas, así como para que aportara los documentos y justificaciones que considerara pertinentes.

Tercero. El 16 de julio de 2018, en contestación al requerimiento anterior, tiene entrada en el Consejo escrito del Consistorio denunciado efectuando, a través de su Alcalde-Presidente, las siguientes alegaciones:

“El asunto (según la denuncia) resulta ser el 'incumplimiento de la publicidad activa en trámite de información pública s/ proyecto de Estudio de Detalle para el desarrollo de la unidad de ejecución SUNC-R6, en la zona conocida como «Llanos de la Estación» (se adjunta).

“Analizada la documentación que se nos adjunta, hemos podido comprobar que son decenas las reclamaciones y denuncias que viene interponiendo [la asociación denunciante] alegando que '...han comprobado que no se ha publicado en la sede electrónica el anuncio en cuestión y que han podido ver en el correspondiente



boletín oficial'.

“Es por ello, por lo que tengo a bien darle traslado de una hoja de ruta en la que podrán ir avanzando paso a paso hasta llegar a la publicación del presente asunto denunciado y que resulta ser la aprobación de un Estudio de Detalle de la zona conocida como «Llanos de la Estación» para el desarrollo de la unidad de ejecución SUNC-R6.

“Le rogaría que la adjunta hoja de ruta sea trasladada al denunciante con el ruego de que pueda comprobar por sus medios que en ningún momento se ha omitido la publicación del anuncio denunciado.

“Por ultimo, resulta ser este Ayuntamiento que presido quien denuncia a [la asociación denunciante] por la practica abusiva de presentar denuncias cuyos hechos denunciados no se han molestado en comprobar.

“Resulta obvio que el objeto pretendido es saturar a la administración con denuncias falsas, obligando con ello al Ayuntamiento de turno a contestar innecesariamente reclamaciones que no tienen sentido alguno.

“Igualmente y para la correcta y acertada interpretación de la adjunta hoja de ruta por [la asociación denunciante], este Ayuntamiento está a disposición de los mismos con la única finalidad de seguir los pasos uno a uno sin posibilidad de error.

“Así pues:

“- Paso 1.- Introducir la denominación 'El Pedroso' en el buscador de internet.

“- Paso 2.- Seleccionar 'Pedroso (El)'

“- Paso 3.- Clicar en 'Sede Electrónica'

“- Paso 4.- Clicar en 'Portal de Transparencia'

“- Paso 5.- Clicar en el área 7: 'Urbanismo, Obras Públicas y Medio Ambiente'

“- Paso 6.- Clicar apartado 7: 'Planeamiento Urbanístico'

“- Paso 7.- Clicar apartado 'Aprobación Estudio de Detalle SUNC-R6 (Llanos de La Estación)'



“- Paso 8.- Dentro de este ultimo apartado podemos encontrar:

“- El BOP en el que aparece publicado el anuncio denunciado.

“- La Resolución de Alcaldía por la que se aprueba inicialmente el mencionado Estudio de Detalle.

“- El Estudio de Detalle

“- El Diario de Sevilla en el que igualmente aparece publicado el anuncio denunciado.

“Asimismo y como viene siendo habitual, ha sido publicado en el Tablón municipal de anuncios y demás lugares de costumbre”.

El escrito de alegaciones se acompaña de hasta ocho capturas de pantalla que muestran la ruta para acceder al estudio de detalle denunciado que se localiza en el portal de transparencia municipal, advirtiéndose publicada diversa documentación relativa al expediente respectivo -concretamente, en la sección dedicada a “7. Urbanismo, Obras Públicas y Medio Ambiente” > “7.1. Planeamiento Urbanístico”-, el cual aparece identificado como “Aprobación Estudio de Detalle SUNC-R6 Llanos de La Estación (40)”.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. La competencia para la resolución de la denuncia interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 10.3 b) de los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (aprobado por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre), y en el artículo 48.1 g) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA), en conexión con el artículo 23 del mismo texto legal.

Debe destacarse a su vez que, en virtud del artículo 16.5 del citado Decreto 434/2015, “[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad”, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

Segundo. Como establece el artículo 2 b) LTPA, la publicidad activa consiste en “la



obligación de las personas y entidades a las que hacen referencia los artículos 3 y 5 de hacer pública por propia iniciativa, en los términos previstos en la presente ley, la información pública de relevancia que garantice la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de su actuación pública". Exigencia de publicidad activa que comporta que la información "estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web" de los sujetos obligados al cumplimiento de la ley (art. 9.4 LTPA), y que tal publicación se realice "de forma periódica, veraz, objetiva y actualizada" (art. 9.1 LTPA).

Pero no sólo constituye una obligación para las entidades sujetas al cumplimiento de la legislación en materia de transparencia, pues, según establece el artículo 7 a) LTPA, la publicidad activa constituye igualmente un "*derecho de cualquier persona a que los poderes públicos publiquen [...] de forma periódica y actualizada la información veraz cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actuación pública*".

Tercero. En el asunto que nos ocupa, el supuesto de hecho sobre el que versa la denuncia presentada se refiere a que el Consistorio denunciado no ha cumplido, con ocasión de la aprobación inicial del instrumento urbanístico descrito en el Antecedente Primero, la obligación prevista en el artículo 13.1 e) LTPA [art. 7 e) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG)], según el cual han de publicarse "*los documentos que, conforme a la legislación sectorial vigente, deban ser sometidos a un período de información pública durante su tramitación*".

Como es sabido, en virtud del art. 13.1 e) LTPA, las administraciones públicas andaluzas están obligadas a publicar los documentos (todos) que, según prevea la legislación sectorial vigente, deban ser sometidos a un periodo de información pública durante su tramitación.

El Consejo viene manifestando reiteradamente en sus resoluciones que esta exigencia de publicidad supone un significativo paso adelante en cuanto a transparencia de la actuación pública en el proceso de aprobación de las disposiciones y actuaciones administrativas que favorece -qué duda cabe- no solo un mayor alcance, difusión y conocimiento por la ciudadanía de esas actuaciones, sino también la participación efectiva de ésta en la toma de decisiones, y supone un claro avance en el acceso a la información respecto a la normativa anterior, que hacía escasa, o casi nula, la posibilidad de participación de los ciudadanos, e incluso dificultaba el mero conocimiento de la información. Es muy notable, como resulta obvio, la diferencia que entraña que el Ayuntamiento sólo exhiba los documentos de que se trate a quien acuda físicamente a la sede de la Corporación, y en las horas que éste decida, a que pueda ser accesible, según prevé el art. 9 LTPA, a través de las correspondientes sedes electrónicas, portales o páginas webs de las entidades concernidas.



Cuarto. Pues bien, en relación con la denuncia planteada y en virtud de lo previsto en el artículo 32.1. 2ª de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, “[l]a aprobación inicial del instrumento de planeamiento obligará al sometimiento de éste a información pública por plazo no inferior a un mes, ni a veinte días si se trata de Estudios de Detalle...”. Es esta exigencia legal de la normativa sectorial aplicable, por tanto, de acordar el trámite de información pública, la que activa a su vez la obligación de llevar a cabo la publicación de todos los documentos que conforman dicho trámite en el portal, sede electrónica o página web del Ayuntamiento, según lo dispuesto en el mencionado artículo 13.1 e) LTPA.

Por otra parte, una vez consultado el anuncio publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla núm. 125, de 1 de junio de 2018, acerca del trámite de información pública convocado en relación con el instrumento urbanístico objeto de la denuncia, puede constatarse cómo en el citado anuncio se indica que el acceso a la documentación que integra dicho expediente puede llevarse a cabo tanto de forma presencial (pues se afirma que “quedará el expediente a disposición de cualquiera que desee examinarlo”), como en formato electrónico (remitiéndose a la sede electrónica de dicho Ayuntamiento).

Quinto. El ente local denunciado, en sus alegaciones, ha puesto de manifiesto que no ha existido la omisión de publicidad activa señalada por la asociación antedicha, aportando hasta ocho capturas de pantalla que muestran la ruta para acceder al estudio de detalle denunciado, tal y como ha sido publicado en el portal de transparencia municipal.

Pues bien, en aras de contrastar esta afirmación efectuada por el referido Consistorio, este Consejo ha accedido al portal de transparencia del Ayuntamiento de El Pedroso (fecha de consulta: 25/02/2020), y ha podido constatar cómo, efectivamente, en dicho portal -concretamente, en la sección dedicada a “7. Urbanismo, Obras Públicas y Medio Ambiente” > “7.1. Planeamiento Urbanístico”, señalada por el Ayuntamiento-, se encuentra publicado, entre otros, el expediente denunciado, el cual aparece identificado en los siguientes términos: “Aprobación Estudio de Detalle SUNC-R6 Llanos de La Estación (40)”, permitiendo el acceso a múltiple y variada documentación integrante del mismo comprensiva de los distintos informes evacuados y trámites administrativos practicados al respecto. Asimismo, también resulta posible confirmar que la mayoría de la documentación que se puede consultar -en particular, la documentación técnica relativa al proyecto- se incorporó a dicho portal en fecha 1 de junio de 2018, coincidiendo con la fecha de publicación del anuncio publicado oficialmente en el BOP, donde permanece en la actualidad.

En estos términos, a la vista de las circunstancias descritas y las comprobaciones efectuadas, desde este órgano de control no se advierte incumplimiento alguno por parte



del Ayuntamiento denunciado de sus obligaciones de transparencia en los términos que formula la asociación denunciante, por lo que no puede por menos que proceder al archivo de la denuncia planteada.

Sexto. Por otra parte, en cuanto al reproche que merece al Consistorio denunciado la asociación denunciante por, a su juicio, “la practica abusiva de presentar denuncias cuyos hechos denunciados no se han molestado en comprobar”, conviene reseñar, tal y como se indicó en el Fundamento Jurídico Segundo, que según establece el artículo 7 a) LTPA, la publicidad activa constituye un *“derecho de cualquier persona a que los poderes públicos publiquen [...] de forma periódica y actualizada la información veraz cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actuación pública”*. Dicho precepto, en relación con el artículo 23 LTPA, faculta a cualquier persona a presentar denuncia ante este Consejo siempre que considere que se ha producido un incumplimiento de las obligaciones de publicidad activa por parte de los sujetos obligados -en la que ésta vendría a proyectar su pretensión de control o participación en la cosa pública-, sin que exista, por este simple hecho, motivo alguno para su restricción o denegación, de acuerdo con la aplicación de los límites establecidos en la normativa básica para el derecho de acceso a la información pública, según establece el artículo 9.3 LTPA.

En este sentido, efectivamente, no hay nada que objetar por parte de este órgano de control a que la asociación denunciante -como pudiera haber hecho otra persona-, una vez que estimó desatendida la específica obligación de publicidad activa prevista en el artículo 13.1 e) LTPA con ocasión de la aprobación inicial del instrumento urbanístico objeto de denuncia, instara, conforme a lo dispuesto en el artículo 23 LTPA, una actuación de este Consejo tendente a verificar los hechos denunciados para proceder acto seguido, si resultara el caso, conforme a lo previsto en dicha norma: requerimiento expreso para la subsanación de los incumplimientos y, en caso de desatención del mismo, la adopción de los actos administrativos dirigidos a compeler a la observancia de tales exigencias.

No obstante, puesto que a partir de los fundamentos jurídicos precedentes, como se ha expuesto, ha quedado confirmado que en el supuesto denunciado el Ayuntamiento de El Pedroso ha llevado a cabo la publicidad que resulta exigible en aplicación del precitado artículo 13.1 e) LTPA, no cabe requerir ningún tipo de subsanación por parte de esta Autoridad de Control de conformidad con el referido artículo 23 LTPA, al quedar descartado incumplimiento alguno al respecto.

Séptimo. Finalmente, resulta oportuno realizar dos consideraciones respecto a las obligaciones derivadas de la publicidad activa para que se tenga en cuenta, *ad futurum*, por



el ente local denunciado.

En primer lugar, como prevé el artículo 9.3 LTPA, en la publicidad activa *“[s]erán de aplicación, en su caso, los límites al derecho de acceso a la información pública previstos en la normativa básica y, especialmente, el derivado de la protección de datos de carácter personal. A este respecto, cuando la información contuviera datos especialmente protegidos, la publicidad solo se llevará a cabo previa disociación de los mismos”*. Esto se traduce en que el órgano o entidad responsable de cumplir las obligaciones de publicidad activa previstas en el Título II LTPA podrá retener, motivadamente, la información cuando considere que sean de aplicación alguno de los límites previstos en el artículo 14 LTAIBG; o proceder a la disociación de los datos que deban disponer de especial protección de acuerdo con lo previsto en el artículo 15 LTAIBG y en la normativa sobre protección de datos personales.

Por otra parte, resulta pertinente recordar que, en virtud de lo preceptuado en el artículo 9.4 LTPA, la información objeto de publicidad activa deberá estar disponible en la sede electrónica, portal o página web, *“garantizando especialmente la accesibilidad universal y la no discriminación tecnológica, con objeto de que todas las personas puedan ejercer sus derechos en igualdad de condiciones...”*; así como que, según lo previsto en el artículo 6 k) LTPA, *“se fomentará que la información sea publicada en formatos que permitan su reutilización”*, por lo que se deberá tender a evitar proporcionar la información en archivos que necesiten para su utilización el empleo de programas sujetos a marca comercial.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos se dicta la siguiente

RESOLUCIÓN

Único. Se declara el archivo de la denuncia presentada por XXX, representada por XXX, contra el Ayuntamiento de El Pedroso (Sevilla).

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Consejo, en el plazo de un mes, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Sevilla, que por turno corresponda, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30.4, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en los artículos 8.3 y 46.1 de la Ley 29/1998, de



13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Manuel Medina Guerrero

Esta resolución consta firmada electrónicamente